

AUTO No. 02462

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2014ER116059 del 14 de julio de 2014, 2014ER129552 del 8 de agosto de 2014, 2014ER133860 del 15 de agosto de 2014, 2014ER133982 del 15 de agosto de 2014 y 2014ER155342 del 19 de septiembre de 2014, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10589 del 4 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 02462

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia fuente de emisión (M) | Hora de registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|---|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----------------|------------------------|---|
| | | Inicio | Final | Leq _{AT} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Frente a la puerta de ingreso sobre la calle 67 | 2 Aprx. | 22:42 | 23:01 | 78,2 | 73,8 | 76,2 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando. |

Nota 1: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se toma medición de emisión de ruido durante 19 minutos con las fuentes encendidas, no se toma medición de ruido de fondo ya que las fuentes fijas de ruido no fueron apagadas, en el momento de la medición el nivel de volumen del establecimiento estaba alto.

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido $L_{90} = L_{Residual}$, ya que no fueron apagadas las fuentes de emisión de ruido; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T}/10) - 10 (LA_{eq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es **76,2 dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Octubre de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Sra. Olga Lucia Acevedo, en su calidad de Propietaria del establecimiento, se verificó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de las fuentes fijas de ruido (tres baffles, un computador y una consola), al interior del establecimiento **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, trascienden al exterior, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 2 metros aproximadamente del acceso al establecimiento, se toman 19 minutos de monitoreo con las fuentes de emisión encendidas, los niveles de emisión de ruido estaban altos, como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **76,2 dB(A)**.

AUTO No. 02462

(...)

10. CONCLUSIONES

- *En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en **horario nocturno** para un uso del suelo de Comercio y Servicios.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.*

*Se sugiere la imposición de medida preventiva al establecimiento **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, ubicado en la Calle 67 No. 24 - 16 Piso 2, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Página 3 de 9

AUTO No. 02462

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 10589 del 4 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: una (1) consola, tres (3) bafles y un (1) computador utilizadas en el **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó unos niveles de emisión de ruido de 76.2dB(A), en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la búsqueda realizada el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), el establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, es de propiedad de las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190 y se encuentra registrado con matrícula mercantil 0002502110 del 24 de septiembre de 2014 (actualmente cancelada).

Que por todo lo anterior, se considera que las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190 en calidad de propietarias del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP** registrado con matrícula mercantil 0002502110 del 24 de septiembre de 2014 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

Página 4 de 9

AUTO No. 02462

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, registrado con matrícula mercantil 0002502110 del 24 de septiembre de 2014 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **76.2dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la

AUTO No. 02462

indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190 en calidad de propietarias del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP** registrado con matrícula mercantil 0002502110 del 24 de septiembre de 2014 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02462

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190 en calidad de propietarias del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP** registrado con matrícula mercantil 0002502110 del 24 de septiembre de 2014 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 76,2 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.590 y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía 53.053.190, en calidad de propietarias del establecimiento **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, en la calle 67 No. 24 - 16 piso 2 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Las propietarias del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP**, señoras **OLGA LUCÍA ACEVEDO PARRA** y **JANETH CAROLINA RIAÑO SALAZAR**, deberán presentar al momento de la notificación certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que las acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02462

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6998

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| DIANA CAROLINA CORONADO PACHON | C.C: | 53008076 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160446 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 15/10/2016 |
|--------------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO | C.C: | 52935342 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160236 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160417 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 26/10/2016 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160809 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO | C.C: | 52935342 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160236 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 19/10/2016 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/10/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 27/11/2016 |
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |

Aprobó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/11/2016 |
|-------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02462

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016